

AL DESPACHO.

BUCARAMANGA, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderado judicial los señores ALVARO LEÓN MEDINA ARENAS, NATALIA DEL PILAR MEDINA GONZALEZ y JUAN DAVID MEDINA JARAMILLO, promueven demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO CERRADO, otorgado por el señor CARLOS EDUARDO MEDINA ARENAS (QEPD); contra los señores CLAUDIA ESPERANZA MEJÍA LADINO, CLARIA INÉS CARREÑO CARLIER, ANGELICA ESPERANZA ESPITA MEJÍA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante.

En atención a que la demanda fue subsanada en debida forma, se dispone su admisión.

De otra parte, atendiendo que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del señor CARLOS EDUARDO MEDINA ARENAS (QEPD), se ordena su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se ordena realizar este trámite por Secretaría en el Registro Nacional de Emplazados, y se contará el término a partir de la fecha de registro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO CERRADO otorgado por el señor CARLOS EDUARDO MEDINA ARENAS (QEPD), propuesto por los señores ALVARO LEÓN MEDINA ARENAS, NATALIA DEL PILAR MEDINA GONZALEZ y JUAN DAVID MEDINA JARAMILLO contra los señores CLAUDIA ESPERANZA MEJÍA LADINO, CLARIA INÉS CARREÑO CARLIER, ANGELICA ESPERANZA ESPITA MEJÍA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sígase el procedimiento verbal señalado por el artículo 368 y SS del CGP.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que contesten por escrito, aporten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Defensora de Familia.

QUINTO: Emplácese a los herederos indeterminados del señor CARLOS EDUARDO MEDINA ARENAS (QEPD), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se ordena realizar este trámite por Secretaría en el Registro Nacional de Emplazados, y se contará el término a partir de la fecha de registro.

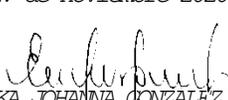
SEXTO: REQUERIR a quien promueve la demanda, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto. Infórmesele que el vencimiento del término sin cumplir las cargas o realizados los actos ordenados, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y además se impondrá condena en costas Conforme el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta solo podrá promoverse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

SEPTIMO: Por Secretaría archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 72 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 27 de noviembre 2020


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria

